

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 21/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210040300	Verbal	NATALIA GIRALDO MARIN	FREDY ALEXANDER FRANCO VERGARA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/12/2021		
05615318400220210040800	Ordinario	LUZ ALBA CORREA OROZCO	GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	20/12/2021		
05615318400220210041000	Verbal	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL ÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/12/2021		
05615318400220210041100	Jurisdicción Voluntaria	RIGOBERTO VARGAS RAMIREZ	DEMANDADO	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	20/12/2021		
05615318400220210041200	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto confirmado SE CONFIRMA LA MEDIDA	20/12/2021		
05615318400220210041500	Verbal Sumario	LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI	NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/12/2021		
05615318400220210041600	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA X NO HABERSE SUBSANADO EN DEBIDA FORMA.	20/12/2021		
05615318400220210041700	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA ANGELICA SANTA GONZALEZ	LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	20/12/2021		
05615318400220210041800	ADOPCIONES	CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE CORTES	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE ADOPCION	20/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210042100	Verbal	EDELMIRA DEL SOCORRO ARBELAEZ LONDOÑO	LUIS ALFONSO GIRALDO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	20/12/2021		
05615318400220210042200	Verbal	BLANCA RUTH CEBALLOS AGUDELO	MARTIN EMILIO SIERRA PEREZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	20/12/2021		
05615318400220210050100	ACCIONES DE TUTELA	ANGEL AUGUSTO OSORIO TORO	UEARIV	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA Y ORDENA NOTIFICAR	20/12/2021		
05615318400220210050200	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR YOVANY GIL	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIM 15 - VALLEDUPAR	Auto admite tutela se admite la demanda. se vincula al MINISTERIO DE DEFENSA	20/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 880

RADICADO N° 2021-00403

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento del demandado.
2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed310896a090ef4f7d7a76ca31fd28fbd821b8fe5bcfec1c2118294e33c5f9db**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 881

RADICADO N° 2021-00408

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del niño **J.P.C.O** hijo de LUZ ALBA CORREA OROZCO y en contra del señor GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI .

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del niño **J.P.C.O** hijo de LUZ ALBA CORREA OROZCO y en contra del señor GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI .

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el

derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, al canal digital del demandado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ALBA CORREA OROZCO para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses del niño **J.P.C.O** hijo de LUZ ALBA CORREA OROZCO al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGU DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a313eca7079050f3d477c49bb332cb95718a971b926e06ec1621fd4ac2d71**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 882

RADICADO N° 2021-00410

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite “Verbal” de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” , promovida, a través de apoderada por la señora MARTA NORA MONTOYA MONTOYA en contra de JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión al demandado de la demanda, anexos, así como de este auto inadmisorio a la dirección física reportada.
2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado.
3. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en el referido decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
4. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan cada una de ellas (art. 10 de la ley 25 de 1992).

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80537ccf48dd93cac6f5f2d0a5c33931d273e3de3b183b3dc87659dfb150e749**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO MUTO ACUERDO Nro. 038
SOLICITANTES	RIGOBERTO VARGAS RAMÍREZ Y CAROLINA MARIA MONSALVE LÓPEZ
RADICADO	05 615 31 84 002-2021-00411-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 279
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de los efectos civiles de matrimonio religioso que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial los solicitantes referidos.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes, contrajeron matrimonio católico en el municipio de Rionegro el 29 de junio de 2002, según consta en el registro civil de matrimonio de la Notaria segunda del Circulo de Rionegro, bajo el indicativo 03683814.

En dicha unión matrimonial procrearon dos hijos, en la actualidad ambos menores de edad y responden a los nombres de JUAN MANUEL Y JULIAN VARGAS MONSALVE.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.



Aducen que el último domicilio en común fue en el Municipio de Rionegro, Antioquia.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará una vez quede en firme la sentencia de divorcio

Obligaciones frente a los hijos menores:

- La patria potestad de los menores queda en cabeza de ambos padres.
- La custodia la tienen ambos padres y los cuidados personales quedaran en cabeza de cada progenitor cuando esté con sus hijos.
- El Señor Rigoberto Vargas, suministrará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros de la señora Carolina Maria Monsalve López a partir del 14 de julio de 2021. Este acuerdo y otros puntos del régimen económico y de visitas se plasmaron en el acta de conciliación 066 del 3 de julio de 2021 ante la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro.

-

PRETENSIONES:

Pretenden que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se ordene la inscripción del fallo en los folios de los respectivos registros civiles.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.



Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio



católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores *RIGOBERTO VARGAS RAMIREZ Y CAROLINA MARIA MONSALVE LÓPEZ* han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los hijos de la pareja.
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes.
- Copia del acta nro.066 del 13 de julio de 2021 ante la Comisaria 4 de Familia de Rionegro, Antioquia.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin



necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores *RIGOBERTO VARGAS RAMIREZ Y CAROLINA MARIA MONSALVE LÓPEZ*, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado los señores *RIGOBERTO VARGAS RAMIREZ* identificado con C.C nro. 15.441.426 Y *CAROLINA MARIA MONSALVE LÓPEZ* identificada con C.C 1.036.924.404 del matrimonio civil celebrado el 29 de junio de 2002, en la Notaria Segundo del Círculo de Rionegro , Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad



conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores *RIGOBERTO VARGAS RAMIREZ Y CAROLINA MARIA MONSALVE LÓPEZ* expresado en los siguientes términos:

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará una vez quede en firme la sentencia de divorcio

Obligaciones frente a los hijos menores:

- La patria potestad de los menores queda en cabeza de ambos padres.
- La custodia la tienen ambos padres y los cuidados personales quedaran en cabeza de cada progenitor cuando esté con sus hijos.
- El Señor Rigoberto Vargas, suministrará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros de la señora Carolina Maria Monsalve López a partir del 14 de julio de 2021. Este acuerdo y otros puntos del régimen económico y de visitas se plasmaron en el acta de conciliación 066 del 3 de julio de 2021 ante la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro. Se advierte que como no se hace ninguna modificación al acuerdo celebrado ante la Comisaria, será dicha acta el título ejecutivo que se debe adosar en caso de cumplimiento de alguna de las obligaciones allí plasmadas.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 03683814 de la Notaria Segunda del Círculo de Rionegro, Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.



SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a30c4f73d44096e3c78d1e2cabacf610c8cf25308d565451568daa3ca17968c**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Apelación de medida en proceso de violencia intrafamiliar
Solicitantes	Gloria Patricia Florez Zapata y Juan Fernando Gil Giraldo
Radicado	05615 31 84 002 2021 00412 00
Providencia	Interlocutorio No 883
Decisión	Confirma medida

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2021, se reparte a este Despacho el proceso contentivo de las diligencias que por violencia intrafamiliar adelantó la Comisaria de Familia de Guarne, el cual culminó con la expedición de la Resolución nro. 226 -2021 del 13 de octubre hogaño.

En esta providencia se declaró responsable al señor Juan Fernando Gil Giraldo, quien notificado en estrados interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido por la Comisaria de Familia de Guarne por providencia del 20 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591*

de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia dentro de la Medida De Protección N226-2021, el señor Juan Fernando Gil Giraldo, apeló la decisión de la Comisaría de Guarne; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

Dentro de la audiencia de fallo, el señor Gil Giraldo manifestó:

GIL GIRALDO, donde manifiesta: “No estoy de acuerdo con el fallo, ya que el maltrato psicológico ha sido de doble vía, donde aporte historia clínica por psiquiatra donde demuestra que yo también he sufrido dicho maltrato psicológico y perturbación de mi salud mental, habiéndome dejándome solo en la residencia de Medellín, además donde ella en su declaración ante la Comisaria admite también agresión verbal en mi contra y aportando unas pruebas de manera ilegal de un celular de mi propiedad sin mi autorización, siendo un delito por violación a la intimidad”.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos

fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

“intervengo o solicito el recurso de aplicación y me piden que me valla hoy y no puedo irme y yo considero que merece una parte digna yo trabajo y me queda imposible ubicar un sitio, no tengo un sitio para irme o donde poner mis cosas de mi alcoba ustedes me piden que luego que me valla otorgue la dirección y no tengo para donde irme si no me toca irme para la calle y no tengo donde irme.”

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.

(Modificado por el Art. [18](#) de la Ley [2126](#) de 2021)

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- 1) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley"

revisado el plenario, se encuentra comprobado el riesgo que corre la GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA de ser agredida, pues si continúa conviviendo con el accionado, tiene una posibilidad de ser violentada nuevamente, tal como se percibe de la diligencia de cargos en los que se ratificó la accionante, y agregó:

pasando hace varios años. Nosotros vivíamos en Medellín antes y el 04/12/2019 yo me tuve que venir de Medellín para la casa que tenemos acá la cual solo utilizábamos para venir los fines de semana, me vine a vivir acá cansada de la violencia que Juan ha ejercido conmigo, yo a él lo denuncié en una Comisaría de Familia de Medellín hace 13 años por violencia intrafamiliar, hace 02 años lo denuncié en la Fiscalía de Medellín también por violencia intrafamiliar. Yo me vine entonces a vivir acá porque la convivencia con Juan ha sido muy difícil, él es una persona muy machista y le gusta tener dominio absoluto sobre mí. Por tantos problemas, tanto maltrato, tantas humillaciones para con nosotras tres, yo decidí venirme a vivir a Guarne y dejarlo allá y me vine con Sofía, nuestra hija menor, la hija mayor se quedó viviendo allá con él y muchas veces me llamó llorando mi hija súper deprimida por los tratos de su padre y las humillaciones a las cuales la sometía como por alimentación, por ejemplo; al venirme para acá los problemas se agudizaron porque ya no lograba tener el dominio de mí. Juan es extremadamente celoso y me creó amantes, me vigilaba y me trataba de lo peor, uno de los supuestos amantes era un señor que

fue vecino de nosotros y el maltrato fue terrible, vigilaba hasta mis conexiones en WhatsApp, afirmando que estaba conectada porque estaba chateando con el supuesto amante, Juan era como enfermo. Yo hace años si tuve un error relacionado con este tema y él se dio cuenta y por esto el me agredió físicamente de una manera brutal y continuó pasando los maltratos físicos hasta que lo denuncié en la Fiscalía en el año 2019, yo he aguantado mucho con él; desde ese momento ya el maltrato continuo pero verbal y psicológico, Juan no me permite tener ni amigas, pues a él nadie le sirve, ha sido siempre demasiado posesivo. En estos momentos él está viviendo casi del todo en el mismo apartamento donde yo vivo con mis hijas y yo lo respeto, lo atiendo normal pero entre él y yo no pasa nada conyugal, nosotros estamos en proceso de liquidación de la sociedad conyugal, pero viviendo con nosotros él sigue ejerciendo el maltrato para conmigo y pues mis hijas se ven muy afectadas con toda esta violencia, me trata de controlar todo, cuando él hace todo lo que quiere y yo no le digo nada, nos controla el dinero que aporta para el hogar de una manera extrema, nos controla el tiempo, las salidas, él nos manipula siempre con el tema económico; debido a todo esto,

mi hija Mariana Gil y Yo, estamos hace algunos meses en tratamiento psiquiátrico. El me trata frecuentemente súper mal, me dice que yo soy una ofrecida porque me pongo pantalones

estrechos, que por como yo soy de ofrecida solo es estirar la mano y consigo dinero inmediatamente, que ojalá a él no le digan en la calle que yo estoy puteando porque él manteniéndome cómo voy yo a irme a putear, que yo soy muy mal ejemplo para las hijas y que todo lo malo que ellas hagan es y va a ser por mi culpa, entre otras cosas.

Situaciones corroboradas por la hija de la pareja, Mariana Gil Florez, quien en su testimonio adujo:

intrafamiliar, bajo el Rdo. **0202-2021**. **PREGUNTA:** ¿Sirvase manifestar, si usted tiene conocimientos de los conflictos por violencia, entre la señora **GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA** y, el señor **JUAN FERNANDO GIL GIRALDO**? **CONTESTÓ:** A mí me ha tocado presenciar todo, desde niña me ha tocado

evidenciar que la violencia es clara, en varias ocasiones me ha tocado meterme para que mi papá no agrediera físicamente a mi mamá, la violencia antes fue física, y ahora es más que todo psicológica, mi mamá es quien está en la casa, la que nos ha cuidado, la que lo atiende a él y él le decía que no servía para nada, que no hacía nada o que lo que hacía lo hacía mal. Mi papá siempre ha sido muy grosero en la manera en que dice las cosas; la violencia no solo la ha ejercido en contra de mi mamá, la ha ejercido en mi contra también, pues muchas veces me trata como pordebajeandome. Mi padre siempre nos ha humillado, por ejemplo, tiene la posibilidad de ayudarnos económicamente más de lo que nos ayuda y no lo hace, cuando vivíamos en Medellín, tenía la posibilidad de llevarme o arrimarme a la universidad y no lo hacía, me tocaba entonces irme en bus, cuando yo vivía con él, me tocaba mercar para mí, pues él solo compraba los alimentos básicos, estos son solo unos cuantos ejemplos de lo hemos vivido con él, por cosas como estas mi madre se tuvo que venir de Medellín a vivir acá, ella se vino con Sofía para acá para Guarne, y yo me quedé con mi papá viviendo en Medellín y ahí ocurrieron

cosas como las que narré anteriormente; quería en Medellín que yo le hiciera todo en el apartamento, aseo, cocinara, le lavara y demás, y a mí el tiempo no me daba, pues yo estudiaba y trabajaba en la oficina con él y por esto él se mantenía inconforme conmigo, pero él no ayudaba en nada, se mantenía era saliendo y quería que yo fuera su ama de casa; yo para descansar de él - digámoslo así-, me vine para Guarne a vivir con mi mamá y mi hermana, y al tiempo él ya se vino casi tiempo completo para acá también, él cuando llega al apartamento, quiere controlarnos a todos a su amaño, y nos habla súper feo, los alimentos que nos provee son mínimos y me da mucho pesar con mi hermanita que es menor de edad y ella a su edad quiere arreglarse y demás, para verse más bonita, y no puede porque no tiene con que, el económicamente nos da lo mínimo, yo fui diagnosticada con depresión hace aproximadamente tres meses a causa de todo esto. Sobre lo que sucedió el fin de semana fue que mi mamá llegó tipo 22:30 horas y mi papá se enojó por esto, yo estaba donde mi abuela porque en estos últimos días he amanecido allá pues en el apartamento no estaba descansando bien por los mismos problemas entre mis padres o temor de que pase algo, y ese mismo miedo no me permitía dormir; entonces mi mamá me llamó y me dijo que mi papá estaba histérico por su llegada tarde y por la llegada tarde de mi hermana Sofía y entonces yo me cambié y subí de inmediato, cuando yo subí mi mamá se había ido por la policía, llegó con los policías y mi papá cambió 100% su actitud, comenzó a hablar con los policías súper calmado y

tranquilo, él por lo general es así, se muestra en la calle o ante las personas de la calle como una persona y con nosotras es todo lo contrario, mi mamá ese día me contó que cuando llegó él fue muy grosero y comenzó a hacerle reclamos sabiendo que no tiene por qué hacerlos, pues ellos viven juntos, pero ya no hay relación marital, luego de los reclamos, mi mamá me contó que atravesó una silla en el pacillo para no dejarla pasar, entonces mi mamá conociéndolo y sabiendo lo agresivo que puede llegar a ser, mejor se fue por la policía, evitando así que el problema de ese día se agudizara.

Las anteriores declaraciones demuestran que la violencia ha sido un constante en su relación de pareja que además ha afectado a sus hijas. En los descargos del incidentado se logra establecer una aceptación parcial de los hechos, puesto que reconoce que le ha hecho reclamos a su esposa por su forma de vestir y su comportamiento, pero siempre escudándose que lo hace en su calidad de esposo respetuoso, para tal efecto en palabras del accionado se manifestó:

Ella manifiesta una denuncia ante la Fiscalía de hace varios años, de la cual ella misma se arrepintió y trató de hacer la diligencia para retirarla, escucharon su versión, pero a mí nunca me llamaron a descargos para escuchar mi versión. Respecto a lo que Patricia manifiesta cuando mi hija mayor vivía conmigo en Medellín, la situación es que mi hija colaboraba muy poco en el aseo del hogar y la ayuda en la casa, cuando ella solamente dedicaba el tiempo al estudio y yo trabajaba todo el día y a pesar de esto yo tenía que llegar a preparar mi comida, arreglar la cocina y asear el apartamento y yo le pedía a ella que me ayudara más pero no aceptaba, por eso fue que ella se aburría; además de que salía muy tarde con sus amigas al parque Lleras, llegando muy pasadas la media noche lo cual yo no aceptaba, pues se estaba volviendo muy frecuente tanta rumba y yo esperándola en casa. Respecto a la manera en como a veces Patricia se viste con escotes muy pronunciados o pantalones muy ajustados, yo como miembro del hogar y como cónyuge de ella, le he hecho la sugerencia de una manera respetuosa, sin obligarla, ni tratarla mal, de tal manera que no considero esto sea violencia psicológica

pues son conversaciones muy normales entre la pareja. Tampoco en ningún momento he manifestado que ella se va a putear, porque no son expresiones ni términos que yo utilizo para ninguna persona y respecto al ejemplo para las hijas como padres, si hemos tocado el tema, que cuando considero que ella tiene un mal comportamiento y actitud y ahora que no tengo autoridad sobre ellas, si le advierto de las consecuencias que puede haber con mis hijas a futuro, con su ejemplo.

Respecto a lo que Patricia manifiesta del maltrato físico que le ocasioné a causa de la infidelidad hace 13 años que ella misma reconoce, yo reconozco que, si fue así, reconociendo también que fue un error y le pedí perdón por ello, pero ningún ser humano está preparado ni conoce su reacción, ante una infidelidad flagrante por su conyugue, consecuencias que pudieron haber sido mayores.

A criterio de esta funcionaria, lo que para el convocado es muy normal hacer reclamos de la forma de vestir de su esposa, constituyen por el contrario estereotipos de género que no pueden seguir siendo perpetuados en el imaginario de familia de nuestra sociedad, ya que son argumentos que pretenden legitimar al agresor, como es el caso del señor Juan Fernando, quien se vale de conductas pasivo agresivas en contra de su cónyuge o sus hijas para perpetrar actos de violencia psicológica.

Este carácter y personalidad del señor Gil, también fueron confirmados por el testimonio de su hermano, quien de manera espontánea lo describió como alguien celoso, posesivos, psicorrígido, entre otras cosas, así

manifestar, si usted tiene conocimientos de los conflictos por violencia, entre la señora **GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA** y, el señor **JUAN FERNANDO GIL GIRALDO**? **CONTESTÓ:** Si, esos problemas vienen de hace años por una presunta infidelidad de Patricia, yo pienso que mi hermano se equivocó ya que debió cortar esa relación desde ese momento, porque se sabe que no fue capaz de superarlo y a causa de eso se volvió más celoso, más posesivo, y quizá por tantos problemas que han tenido las niñas se formaron de esa manera, porque las hijas se le enfrentan a él y se comparan con él y por sus comportamientos. Juan es muy psicorrígido y muy estricto, entonces el da órdenes a sus hijas, controla el tiempo, revisa si se les puede dar permisos para salir o no, en pro de su misma formación y las hijas dicen disque eso es violencia psicológica ya que Patricia si les alcahuetea todo esto. El día del ultimo problema Juan se enojó porque Patricia le dio permiso a Sofía, una niña menor de edad para que saliera en la noche, sabiendo que al otro día debía de madrugar a estudiar, Juan no la hubiera dejado ir por la obligación que tenía con su estudio al día siguiente y por esto se enojó, cosas como estas pasan muy frecuentemente. Lo que pasó ese domingo del ultimo

}

problema fue que Patricia me llamó que para que le ayudara que porque tenía un problema con Juan ya que según ella él no la dejaba acostar y yo le respondí que yo en esos problemas de ellos no me iba a volver a meter, porque yo siempre soy el que subo a tratar de mediar en sus problemas y he llegado hasta el punto de agredirme verbalmente con mi hermano porque pues, yo ahí en

medio de ellos dos, es un tema muy incómodo, entonces yo le dije que yo en esos problemas no me iba a volver a meter, luego me di cuenta que el problema inicio porque Juan le reclamó que como le iba a dar permiso a la niña hasta tarde de la noche si sabía que debía de madrugar a estudiar, y yo con eso estoy de acuerdo, como la va a dejar salir a trasnochar si primero está el estudio; Juan le reclamó por eso y le dijo que le dijera en donde estaba la niña para él subir por ella, el error fue que le reclamó a ella por llegar alicorada, pienso yo. Patricia he visto que está ensañada en hablar mal de mi hermano en la calle, dice que mi hermano no le da dinero para alimentación y demás, y eso es falso, Juan mantiene todo lo que le da por escrito, Juan es contador y yo sé él como es de ordenado con esas cuentas, él si le da dinero y mantiene el hogar o sino pues como han vivido hasta ahora si lo que ella trabaja no debe alcanzar para subsistir con las dos hijas.

Al analizar entonces los anteriores medios de prueba se logra establecer que efectivamente existe un constante maltrato, psicológico, verbal y físico, del señor GIL GIRALDO hacia su cónyuge, hasta en presencia de los hijas que han tenido que interponerse varias veces para que el señor no agreda físicamente a su madre. Por este motivo, es indispensable que el accionado sea sancionado porque queda probado que su presencia constituye una amenaza para la integridad física y la salud de la accionante.

Ahora bien, no es de recibo para este despacho el argumento presentado por el recurrente, quien manifestó que su esposa también lo ha agredido verbalmente y que también se ha visto afectado psicológicamente, pues en caso de que esta violencia se haya dado por la demandante debe tenerse en cuenta de cara a las circunstancias históricas que han rodeado a la mujer y esposa colombiana, que por años se ha visto relegada y desprotegida por el estado y la sociedad, la misma no puede nunca equipararse a la ejercida por el miembro masculino de la relación, siendo a lo mínimo un mecanismo de defensa de la señora Flórez Zapata.

De esta manera, considera esta Juzgadora, que la decisión proferida por la Comisaría de Guarne, Antioquia, dentro del presente asunto, se encuentra

ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por él a quo, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar donde también residen las hijas y así se evitará que se cometan nuevos actos violentos que la puedan llegar a afectar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión referida por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA ., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 13 de octubre de 2021, por la Comisaría de Guarne, Antioquia en el trámite de Solicitud de Medida de Protección N°226-2021 , instaurada por la señora Gloria Patricia Flórez Zapata en contra de Juan Fernando Gil Giraldo .

SEGUNDO: notificar esta providencia por estados.

TERCERO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb16b5fe146910b12e4b08b7fb2afbafbb447f18e80054295149e7ffa4aeac**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°884

RADICADO N° 2021-00415

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda REGULACION DE VISITAS promovida, a través de apoderado judicial por **LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI** en contra de **NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR**.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a esta de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA con T.P 211.321 del C. S de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido. Acéptese la sustitución de poder que se hace y por tanto reconózcase personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA con T.P 179.236

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e40c9e7ca89f043ecd392ab906dd9acf8a987e83ad452a8a50d9a1fade71e8**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	N° 885
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles -
RADICADO	05 615 31 84 002 2021- 00416-00
ASUNTO	RECHAZA

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía:

“1. Toda vez que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82, los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados, deberá adecuar el hecho quinto, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente se desarrolló la causal invocada, toda vez que solo se indique forma indeterminada que la demandada ha incumplido sus deberes como esposa.

2.De conformidad con el numeral 2 del artículo 82, indicará el número de identificación del demandante.

3.Allegará los registros civiles de nacimiento de los cónyuges

4.Cumplirá con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020”.

Dentro del termino la apoderada allegó subsanación contentiva de tres folios, indicando que corregía cada uno de los puntos , sin embargo como archivos adjuntos solo aportó registro civiles de nacimiento, sin advertirse ningún otro adjunto que diera cuenta del efectivo cumplimiento de los demás asuntos requeridos , ni mucho menos la guía de la constancia de remisión que advirtiera en el escrito de subsanación.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b9681945bc083c44f5dbfa35253654eae33ec7d163e10b2bfd44fd2c5d85ba**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 886

RADICADO N° 2021-00417

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y la ley 1996 de 2019 se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y

tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

De igual forma se tiene que si bien en principio con la promulgación de la ley solo podía aplicarse el contenido del art 54 de la misma, referida a la adjudicación de apoyos transitorios, al entrar en plena vigencia las disposiciones del capítulo V, por ya haberse superado el término de régimen de transición, ya se encuentra en plena vigencia el supuesto del art. 56 de la referida norma, el cual dispone:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

Significa lo anterior que como el señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCÍA ya cuenta con sentencia que lo declara en medida de interdicción y la ley 1996 de 2019, ya entró en vigencia en su totalidad, la senda que debe seguirse es la del art 56 ya referido, y no la de un proceso de nombramiento de curador y en este sentido es que los interesados deberán adecuar la demanda.

En concreto teniendo en cuenta la plena vigencia de la ley 1996 de 2019, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en :

PRIMERO: adecuar el trámite a lo dispuesto por el art 56 de la ley 1996 de 1996.

Así las cosas, se CONCEDE el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6ad844845073c1e282ac4a0f0a262acd74eee6bc7b2b1652dfc3890504bf8**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 887

RADICADO N° 2021-00418

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de ADOPCIÓN , promovida por los señores VIVIANA JAZMIN OSPINA PINEDA y CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE CORTES.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderada judicial, por VIVIANA JAZMIN OSPINA PINEDA y el señor CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE CORTES para obtener en adopción de la niña A.R.S

SEGUNDO: Se dispone la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia a quien se le correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el art.126 de la ley 1098 modificado por el art.11 de la ley 1878 de 2018.

TERCERO: Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada VANESSA TERAN MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.604.606 de Medellín, con Tarjeta Profesional N° 207.559 del del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3e835a2aa5053f1eb354fc1ab8c6e8986d9818b0c163a3942bf399565de92b**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 887

RADICADO N° 2021-00421

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por Edelmira Del Socorro Arbeláez Londoño en contra del señor Luis Alfonso Giraldo.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

- el embargo de los derechos que tiene el demandado sobre los inmuebles con Matricula Inmobiliaria Nro. 020 – 169955, 020 – 020 173776 y la 020 – 020 171641 de la Of de Instrumentos Públicos de Rionegro. líbrese el oficio por Secretaria.

- previo a acceder a la medida de alimentos provisionales, se requiere a la parte demandante para que haga una estimación razonada y justificada del monto de sus principales obligaciones y gastos mensuales, para efectos de determinar el porcentaje de la cuota.

QUINTO: se reconoce personería al abogado Bairo Hernán García Giraldo identificado con T.P. No. 130.785 del C. S. De la J. y C. C. No. 71.724.261 de Medellín – Antioquia, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b8d880ef0f7e3c925b635c7f4e47a13fb11e1092df2ede75d4531dbbe6e1b5**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 888

RADICADO N° 2021-00422

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor MARTIN EMILIO SIERRA PEREZ, deberá adecuar los hechos y pretensiones, primero indicando si el señor SIERRA PÉREZ, tenía herederos determinados conforme a lo dispuesto en los art. 1045 y ss del C. Civil, en caso de tenerlos deberá adecuar el poder y las pretensiones, así como el acápite de notificaciones. En el mismo sentido deberá allegar registro civiles para acreditar parentesco.

2. En el mismo sentido, en caso de tener el fallecido herederos determinados deberá realizar la remisión previa de la demanda, anexos y auto inadmisorio tal y como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá adecuar los hechos de la demanda, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación de la demandante con el señor Sierra.
4. Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento del señor Martin Emilio Sierra Pérez.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da7acbf5ea09803c98e59725490252b4e79af4bfb2a5462545ebd8a986bb61**

Documento generado en 20/12/2021 01:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 892

RADICADO N° 2021-501

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por ANGEL AUGUSTO OSORIO TORO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) por la vulneración de sus derechos fundamentales a la Petición, al Debido Proceso y a la Igualdad, Dignidad, reparación integral, enfoque diferencial y participación conjunta consagrados en la Constitución Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 890

RADICADO N° 2021-00502

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por OSCAR YOVANY GIL en contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIM 15 - VALLEDUPAR .

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite constitucional al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada y a la vinculada a este tramite para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA